

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de comercio, instrucciou y obras publicas, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragon y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se devuelve la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, quedando estos libres de todo cánon y compensado, con las mejoras hechas por el gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseido. El cánon que hayan de pagar á los conductores de la acequia los demas regantes se consignará por mi gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administracion de la acequia de Tauste se establecerá un sindicato.

Art. 2.º El cánon que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del canal imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad

de 15 rs. vn. anuales por cabizada de 20 cuartales aragoneses, y quedando obligado el gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy disfrutan. Los regantes del canal imperial de Aragon que pagan el cánon en dinero, bien sea por cabizada, bien por riego, disfrutarán una rebaja proporcional á la que obtienen los demas.

Art. 3.º La estincion del cánon para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragon no tendrán lugar hasta el año de 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporcion á pagar en metálico en todo el mes de setiembre del presente año la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual se comunicarán al gefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.

Art. 4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal imperial será de cuenta de los regantes la conservacion de las acequias y la distribucion de las aguas bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer.

Art. 5.º Asi para el gobierno del sindicato de la acequia de Tauste, como para los del canal imperial, se formarán los competentes reglamentos que han de sujetarse á las bases siguientes:

Primera. Habrá tantos sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.

Segunda. Los sindicatos serán nombrados por

el jefe político de Zaragoza de entre los interesados en los riegos.

Tercera. El cargo de síndico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la mayoría absoluta si fuere impar. El jefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad ó la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Cuarta. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Quinta. El gobierno á propuesta en terna del jefe político, nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el jefe político ó por dos de los síndicos.

Sesta. El cargo de director será gratuito, y durará dos años, podrá ser reelegido y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Sétima. Habrá un subdirector que en caso necesario sustituirá al director: será nombrado por el jefe político de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

Octava. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

Novena. La junta ó sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Décima. El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demas dependientes, y los someterá al exámen de la junta, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

Undécima. El jefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

Duodécima. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hecha con tres dias de intervalo no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera se-

rá válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Décimatercia. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo; se dará aviso al jefe político para que nombre quien le sustituya.

Décimacuarta. Para cubrir el presupuesto de gastos el director hará el reparto entre los regantes en la proporcion que se hubiere establecido, y lo someterá á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

Décimaquinta. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y dará parte al director.

Décimasesta. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

Décimasétima. El cobro de los repartos hechos por el sindicato, y aprobados por el jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central reudirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

Décimaoctava. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos, que se les asignen, á no ser que justifiquen haber egecutado todo cuanto es de su cargo segun el reglamento para verificar el cobro.

Décimanovena. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Vigésima. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al consejo provincial.

Vigésimaprimerá. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas habrá una junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y de los

síndicos, alternando estos dos últimos según el turno que atuerde el sindicato.

Vigésimasegunda. Contra las resoluciones del gefe político podrá recurrirse siempre al gobierno.

Vigésimatercia. Será obligacion de los sindicatos en el canal imperial de Aragon recudat y entregar, doude el gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al estado para el servicio del riego.

Art. 6.º El gefe político de Zaragoza nombrará persona que en union con D. Pedro Sainz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los sindicatos de la acequia de Tauste y canal imperial de Aragon, que el mismo gefe político someterá con su informe à la aprobacion del gobierno.

Dado en palacio à 15 de junio de 1848.— Està rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.—Para evitar las dudas y contestaciones à que ha dado ya lugar en varias ocasiones la aplicacion de la real orden de 7 de febrero de 1842 respecto de los portazgos en cuyos aranceles no se establece distincion de precios según el mayor ó menor número de caballerías que tiren de cada carruage, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que con aranceles de la espresada clase solo deberá aplicarse aquella real orden cuando subsistiendo sus disposiciones sin modificacion deba exigirse con arreglo à ella el doble ó el cuádruplo de los derechos que marque el respectivo renglon del arancel; y que de consiguiente à los coches-diligencias que no se hallen comprendidos en alguno de estos dos casos no se les podrá exigir aumento alguno de precio por la simple circunstancia de no llegar las llantas de sus ruedas à cuatro pulgadas de ancho, cualquiera que sea el número de caballerías de tiro que lleven, según lo tiene declarado anteriormente esa direccion general para varios casos en que ha ocurrido duda sobre este punto.

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y à fin de que para la debida observancia de esta disposicion se espese por nota adicional en los aranceles à que se refiere. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de junio

de 1848 — Bravo Murillo — Sr. director general de obras públicas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme à lo mandado en el artículo 11 del real decreto de 21 de junio último, la administracion ha estendido ya los avisos para todos los sujetos que deben concurrir à satisfacer en la comision del banco de esta capital las cuotas que les han correspondido aqui en el anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales decretado por S. M.

Dichos avisos, que llevan la fecha de 13 del actual, se distribuiran inmediatamente, y el que no comparezca à satisfacer el señalaminto que se le ha hecho dentro de los 10 dias que median hasta el 23 del que rige, quedará despues obligado à entregar su cuota al recaudador de contribuciones D. Victoriano de la Cuesta, con el recargo del 2 por 100 que previene el artículo 12 de dicho real decreto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; y que si acaeciese, lo que no es de esperar, que algun contribuyente deje de recibir el aviso de la administracion puede concurrir à reclamarlo de la misma antes del referido dia 23, teniendo presente que los sujetos comprendidos en el reparto son todos aquellos que pagan de 600 rs. arriba en esta capital por cuotas de las dos contribuciones de inmuebles y subsidio unidas, ó por una sola.

Madrid 8 de julio de 1848.—Eusebio Lopez Marin.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen del juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta corte.

Doy fe: Que en el espediente de denuncia hecha por el Dr. D. Fernando de Madrazo, fiscal de imprenta, en concepto de subversivo y sedicioso de un artículo inserto en el periódico la *Prensa*, núm. 383, correspondiente al martes 23 de mayo último, que principia «Un gobierno que se propusiese tiranizar à su pais,» y concluye «Unico Dios à quien adoran» recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid à 10 de junio de 1848: reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor del artículo denunciado, en el sito y hora señalados, para ver y fallar la presente causa formada contra D. Juan Ramiro, editor

responsable del periódico titulado la *Prensa* á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número 383, del citado periódico, correspondiente al martes 23 de mayo último, que principia con las palabras «Un gobierno que se propusiese tiranizar á su país» y concluye «Unico Dios á quien adoran», oídas la acusacion y defensa y observadas las demás formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta lo califica de *no culpable* como subversivo absolviendo de todo cargo por este concepto al mencionado editor; y de *culpable* como sedicioso condenando al referido editor D. Juan Ramiro en la multa de 30,000 rs. vn. y en todas las costas procesales. Utilicense los ejemplares del impreso condenado é insertese esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fe.---Gaspar de Ondovilla.---Miguel María Durán.---José María Montemayor.---Juan Píol.---José Morphy.---Pedro Nolasco Auriol.---Antoni, Mariano Usua.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. Y para que conste con la debida remision signo y firmo el presente en Madrid á 3 de julio de 1878. = *Mariano Usua*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Cercedilla, con autorizacion del excelentísimo Sr. gefe político, se subastan las leñas de roble bajo para carbonero de la mata titulada Ropradillo, perteneciente al comun de vecinos de la misma, para cuyo remate está señalado el domingo 13 del próximo agosto en la sala consistorial, de 10 á 12 de su mañana, el cual verificado serán admisibles las mejoras en el término que marca la ordenanza vigente de montes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la misma villa, día, sitio y hora, y con igual autorizacion, está señalado el remate de leñas de roble bajo para carbonero de la dehesilla y rodeo, pertenecientes á sus propios, el que se verificará en separado de la anterior, bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto en la sala consistorial.

En la villa de Homants de Madrid, se halla

concluido y e puesto al público por el término de 15 días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año.

En la villa de Belmonte de Tajo y en la secretaria de ayuntamiento de la misma se halla concluido y puesto de manifiesto el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año por término de ocho dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial, pasados los cuales no se pirá de agravios.

MERCAJO.

Madrid 12 de Julio.

Trigo de 38 á 45 rs. vn. fanega.

Cebada de 14 á 15 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín oficial el 30 de junio del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él á la redaccion del mismo periódico establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

Se recomiendan á los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será económico y con una rebaja proporcionada á la cantidad que se pida.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.